

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
**Radicado 05001-31-10-007-2020-00270**  
**Interlocutorio Nro. 0336**

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DIANA CATHERINE GIRALDO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.603.175 de Medellín Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su Menor hija, la niña M. J. Q. G., en contra del señor CRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.450.105, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DIANA CATHERINE GIRALDO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.603.175 de Medellín Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su Menor hija, la niña M. J. Q. G., en contra del señor CRISTIAN ALEJANDRO QUINTERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.450.105.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** En vista de que se desconoce el paradero del demandado, se dispone que, la notificación de la demanda, se haga conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante la inclusión del nombre de éste, las partes, la clase de proceso, el radicado y el Juzgado que lo requiere; únicamente en

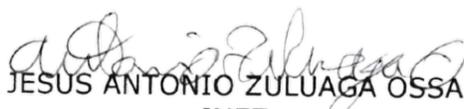
el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro. (Artículo 108 inciso 5to. del Código General del Proceso).

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna de la niña M. J. Q. G., los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al togado, NAUM ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 132.940 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE

  
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ